

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Visto el estado procesal del expediente número **RR-123/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de febrero de dos mil veinte, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00364920, a través de la cual requirió lo siguiente:

***“1. Enlistar el nombre de las personas que atiende, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.
2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su currículum vitae.
3. Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los marres, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.
4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento, justificación de no pago: La información se requiere vía correo electrónico, no generaría costo alguno .”***

II. En veinte de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, otorgó la respuesta siguiente:

**“...ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con folio 00364920, en la que requiere la siguiente información:

“...”

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Al respecto se hace de su conocimiento que toda vez que el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, corresponde al mismo atender su solicitud.

Con base a lo anterior, le sugerimos presentar su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, por lo que lo invitamos a realizarlo directamente a través de su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP)

- *Titular de la Unidad de Transparencia: Fabián Rueda Girón.*
- *Domicilio: Calle Venustiano Carranza No. 810, Col. San Baltazar Campeche, Puebla, Puebla. C.P. 72550*
- *Horario de Atención: Lunes a Viernes, de nueve a quince horas.*
- *Correo Electrónico: utransparenciaissstep@gmail.com*
- *Número Telefónico: 222-551-02-00 Ext. 1205*

También podrá ingresar directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia para efectuar su solicitud a través del siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

III. El dos de marzo de dos mil veinte, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para atender su solicitud.

IV. El tres de marzo de dos mil veinte, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-123/2020**, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

V. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la recepción del oficio UDE/UT/0284/2020, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, y se le tuvo rindiendo el informe con justificación solicitado en autos, formulando alegatos y ofreciendo pruebas; finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para su resolución.

VII. El quince de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo a través del cual se determinó normar el procedimiento, en virtud de que quien rindió el informe con justificación en autos del presente, es un sujeto obligado diverso al que debió

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

hacerlo; en consecuencia, se tuvo por no rendido el informe con justificación del sujeto obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones y toda vez que con anterioridad se decretó el cierre de instrucción, se determinó que sin mayor dilación los autos fueran turnados para su resolución.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que solicitó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“SE NOTIFICA LA RESPUESTA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL PASADO 20 DE FEBRERO DEL PRESENTE, NO PROPORCIONA INFORMACIÓN DE LO SOLICITADO Y SE REMITE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL ISSSTEP, SIN EMBARGO EL FIDEICOMISO ¿POR QUE NO PROPORCIONA INFORMACIÓN AL RESPECTO SI EN LA PLATAFORMA PUEDES SELECCIONAR A ELLOS? MI QUEJA ES PORQUE EL FIDEICOMISO TRATA DE NO CONTESTAR MI SOLICITUD, LO ANTERIOR DE ACUERDO AL 170 FRACCIÓN I DE LA LEY EN TRANSPARENCIA.”

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba por parte de la recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01166619 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas.

No obstante del medio de impugnación se advierte inmersa la solicitud de acceso a la información que el hoy recurrente realizó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 00366120, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma, en dicho recurso de revisión se observa la respuesta otorgada al recurrente.

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega a la autoridad responsable se niega a proporcionarle la información requerida.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, el trece de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00364920, a través de la cual requirió lo siguiente:

- “1. Enlistar el nombre de las personas que atiende, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.*
- 2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su currículum vitae.*
- 3. Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los marres, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.*
- 4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento, justificación de no pago: La información se requiere vía correo electrónico, no generaría costo alguno .”*

II. En veinte de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, otorgó la respuesta siguiente:

***“...ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE***

Dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso SAR, recibida a través del Sistema de Solicitudes de

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Acceso a la Información con folio 00364920, en la que requiere la siguiente información:

“...”

Al respecto se hace de su conocimiento que toda vez que el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, corresponde al mismo atender su solicitud.

Con base a lo anterior, le sugerimos presentar su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, por lo que lo invitamos a realizarlo directamente a través de su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP)

- Titular de la Unidad de Transparencia: Fabián Rueda Girón.***
- Domicilio: Calle Venustiano Carranza No. 810, Col. San Baltazar Campeche, Puebla, Puebla. C.P. 72550***
- Horario de Atención: Lunes a Viernes, de nueve a quince horas.***
- Correo Electrónico: utransparenciaissstep@gmail.com***
- Número Telefónico: 222-551-02-00 Ext. 1205***

También podrá ingresar directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia para efectuar su solicitud a través del siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Si bien consta que se dio respuesta a la solicitud, ésta no fue producida por el sujeto obligado a quien se dirigió la petición, máxime que en dicha respuesta se le indicó que debía presentar ésta ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, quien fue omiso en rendirlo.

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Corolario a lo expuesto y de acuerdo a las constancias que integran el medio de impugnación, es evidente que la solicitud de acceso a la información se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo; es decir, a través de referido informe era el momento oportuno para en su caso acreditar y justificar las razones por las cuales no pudo dar atención a la solicitud de información materia del presente; situación que finalmente hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Lo anterior es así, ya que no debemos perder de vista que en términos de lo que dispone el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste refiere:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...VII- Fideicomisos y fondos públicos; ...”

En ese tenor, si bien el sujeto obligado que nos ocupa se trata de un fideicomiso, al respecto, la Ley de la materia en su artículo 14, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas,¹ Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

¹ Énfasis añadido

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

En síntesis dicho numeral refiere entre otros, que los fideicomisos por sí mismos a través de sus propias áreas deberán dar cumplimiento a las obligaciones que señala la Ley de la materia; en el caso concreto, éste debió emitir su respuesta como Fideicomiso, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de la materia, y exponer al hoy recurrente los motivos y fundamentos legales por los cuales no puede atender su petición; de igual manera, tuvo que haber rendido el informe que se le solicitó en autos del presente.

Al respecto, se transcribe lo que al efecto señalan los artículos 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refieren:

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información, ni mucho menos ha justificado en su caso por qué no podría hacerlo.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado a quien se dirigió la solicitud tiene el deber de

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

atender ésta, y en caso de que por su naturaleza no cuente con la estructura orgánica que le permita tener su propia Unidad de Transparencia, debió de informarlo de esa manera pero a nombre del propio Fideicomiso.

A mayor abundamiento, si el sujeto obligado **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, es incompetente para atender lo solicitado, debe fundar y motivar dicha situación de conformidad con el procedimiento que al efecto la Ley de la materia dispone para ello.

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada. La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes tareas: 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia; 2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia); 3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; 4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y, 5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento al fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio **00364920**, en alguna de las formas que señala el artículo 156, de la Ley de la materia; en caso de ser incompetente para atenderla, funde y motive dicha situación conforme al procedimiento que al efecto dispone la propia Ley de Transparencia Estatal.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio **00364920**, en alguna de las formas que señala el artículo 156, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en caso de ser incompetente

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

para atenderla, funde y motive dicha situación conforme al procedimiento que al efecto dispone la propia Ley de la materia. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00364920
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-123/2020

Personales del Estado, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto, presentando el proyecto la primera de los mencionados, en ausencia de la Comisionada **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y por acuerdo delegatorio de fecha doce de noviembre de dos mil veinte.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-123/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.